



748

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de noviembre de 2020, el presente proceso, Sírvasse Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-00341-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

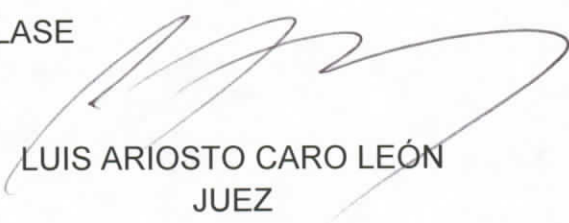
PRIMERO: Vista la solicitud allegada sobre el apoderado de la parte demandante frente a la misma no se hará pronunciamiento de fondo más aun cuando la misma recae sobre la solicitud de mantener la decisión adoptada mediante providencia de septiembre 24 de 2020, la cual fue resuelta como lo solicita mediante providencia de octubre 22 de 2020.

SEGUNDO: Continuar el trámite a que haya lugar, para que tenga lugar la diligencia para resolver la oposición a la entrega que se había fijado para octubre 14 de 2020, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

CUARTO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

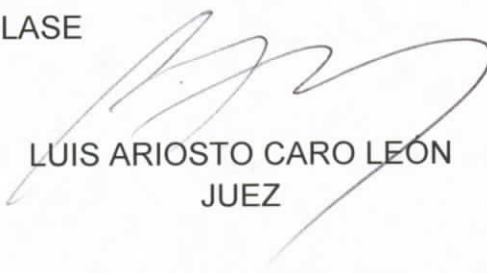
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00240-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Resueltos los recursos interpuestos frente a la adición al mandamiento de pago, sin más pendientes en firme esta providencia ingrese al despacho para seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

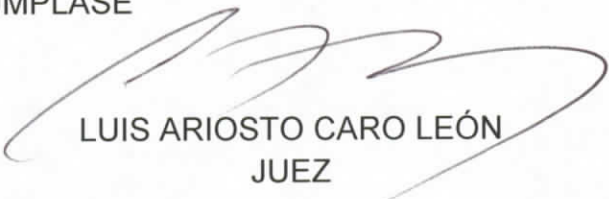
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SHIPOTECARIO No. 2019-00188-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte actora, en vista de que su solicitud versa sobre un bien al cual no se ha practicado medidas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C.P/PAL) No. 2010-00370-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo informado por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, estese a lo resuelto en auto del 24 de agosto de 2017, que ordeno cesar los efectos del embargo de remanentes comunicado por el juzgado signante del oficio.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2018, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, guardando silencio por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00036-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tiénese por NO descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

CUARTO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00028-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene cumplida la carga impuesta mediante providencia de enero 30 de 2020 por lo cual se correrá traslado de las liquidaciones presentadas en febrero por las partes, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora y pasiva, córrase traslado respectivamente, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

TERCERO: Requerir a MARTHA GALDYS NIÑO para que tome las copias del proceso que sean necesarias y el mismo haga parte o sea remitido a su proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 30 de octubre de 2018, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, guardando silencio por la parte actora. Sírvese proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00013-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

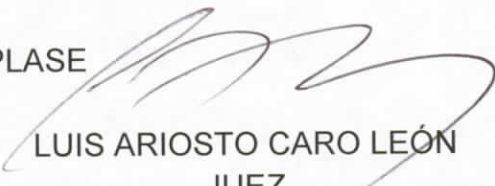
PRIMERO: Tiénese por NO descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

CUARTO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



15

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de OCTUBRE de 2020, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda vía correo electrónico y contesto la misma dentro del término legal. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO No. 2020-00066-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial suscrito por el apoderado del demandante, allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

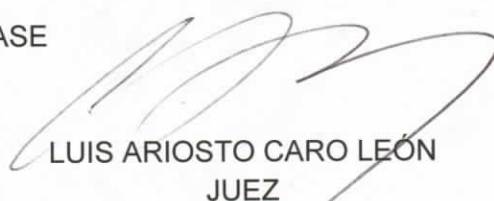
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al demandado notificado de la demanda vía correo electrónico conforme el decreto 806 de 2020 y por contestada la misma por parte de aquel, dentro de término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de OCTUBRE de 2020, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda vía correo electrónico y contesto la misma dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO (C. EXCEPCIONES PREVIAS) No. 2020-00066-00

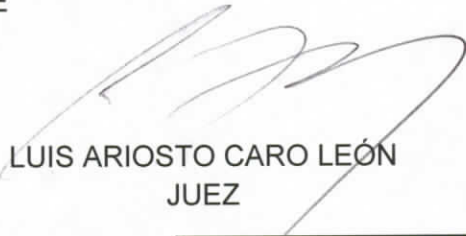
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones previas propuestas por el demandado junto con la contestación de la demanda, córrase traslado al extremo activo, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 101 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00288-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como el avalúo allegado por el extremo activo del cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado (8) de octubre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, en firme esta providencia vuelva al despacho para resolver la solicitud de remate en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2012-00281-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Incorporar los documentos allegados por el Demandado frente al requerimiento hecho en auto precedente para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2020, el presente proceso, Descorrido el traslado a las excepciones en término por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2020-00061-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en término, por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

CUARTO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00164-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Incorporar los documentos allegados por el promotor en cumplimiento a la carga impuesta mediante providencia de 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO: De conformidad al requerimiento hecho por la Superintendencia de Sociedades remítase copia de las providencias que terminaron el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2012-00296-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se reitera que dicha petición fue resuelta mediante providencia de octubre 24 de 2020, por lo cual debe estar a lo resuelto en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO (EJECUTIVO SINGULAR) No. 2012-00296-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Requierase al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en providencias de septiembre 10 de 2020 y mayo 9 de 2019 numeral 3 esto es diligenciar la comunicación para notificación personal a demandado, conforme lo señala el vigente artículo 291 del CGP., teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria, en espera que se cumpla el requerimiento por parte del actor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 24 de septiembre de 2020, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

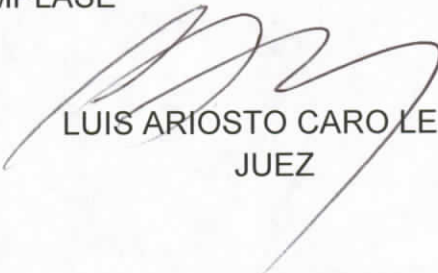
Referencia: EJECUTIVO No. 2009-00121-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la petición elevada por LAURA ANDREA RAMIREZ hasta tanto no se allegue respuesta de las entidades oficiadas mediante providencia de diciembre 05 de 2019, por lo cual se requiere a las mismas informen las gestiones y/o estado de los procesos adelantados, alleguen informe sobre los mismos; no obstante expídase copia de la providencia de diciembre 05 de 2019 para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (INCIDENTE DE NULIDAD) No. 2015-00276-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Expirado el termino de traslado de que trata el art. 326 del CGP, por secretaria dese aplicación al art. 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



211

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de octubre de 2020, el presente proceso, Sírvasse Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EXPROPIACION No. 2020-00023-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, De conformidad a la comunicación allegada por la ANI en la cual informa que pese a haberse suspendido la audiencia el 20 de octubre del año en curso por el término de 2 meses para llegar a un posible acuerdo el 23 del mismo mes en comunicación con la contraparte no se pudo llegar a un posible acuerdo por lo cual solicita continuar con el tramite levantando el termino de suspensión y proferir el respectivo fallo al respecto, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Continuar el trámite a que haya lugar, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 399 numeral 7 del CGP que se había suspendido anteriormente para lograr un posible acuerdo, en la que se dictara el respectivo fallo, se fija el 03 de diciembre de 2020 a las 3:00 pm, cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales, que con la anticipación debida, (dos o tres días) a la audiencia programada se les enviara a través de sus correos electrónicos el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, se advierte que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDA: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERA: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



707

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2020, el presente proceso, Sírvasse Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2015-00302-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

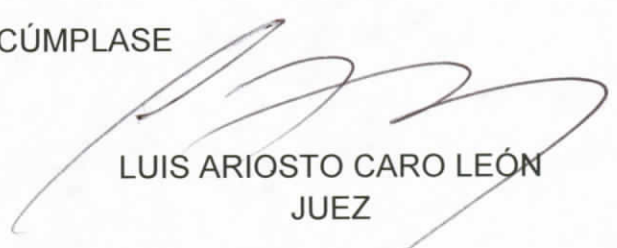
I. DISPONE:

PRIMERO: Continuar el trámite a que haya lugar, para que tenga lugar la diligencia para resolver la oposición a la entrega que se había fijado anteriormente, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDA: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERA: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 1998-00311-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente; el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Indicar al solicitante que dicha situación fue resuelta mediante providencia de septiembre 3 de 2020 por lo cual debe estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que por auto del 11 de junio de 2014 se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin que el mismo haya sido archivado ni sacado del inventario del juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2013-00049-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Ratificar lo dispuesto en auto de fecha 11 de junio de 2014, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, entre otras determinaciones.

SEGUNDO: Por secretaria, desanotese el proceso para efectos estadísticos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de octubre de 2020, el presente proceso con acuerdo de adjudicación. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00258-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que fue cumplida la carga impuesta por lo cual se procederá conforme indica el art. 35 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 37 de la ley 1429 de 2010; el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 35 de la ley 1116 de 2006 Audiencia de confirmación del acuerdo, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, informando que el registro nacional de personas emplazadas no permite el emplazamiento de acreedores que tienen créditos con título de ejecución contra el demandado, para continuar con el trámite subsiguiente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2014-00206-00 ACUMULADO CON PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00021-00

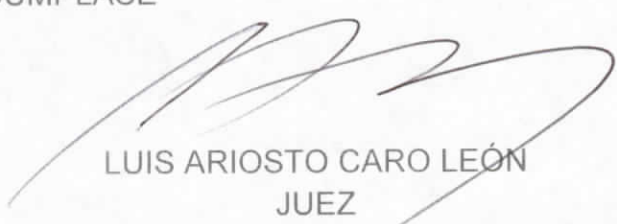
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, se ordena seguir adelante con el trámite, declarando precluida la oportunidad para la comparecencia de acreedores con título de ejecución contra el acá demandado.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 28 de Octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de corrección de medidas decretadas. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2020-00088-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado toda vez que las medidas fueron decretadas como lo solicita en su escrito de corrección de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 28 de Octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con el memorial presentado por el apoderado de la demandante, dentro de término y resuelto el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00088-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

CUARTO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, para programar la audiencia a fin de evacuar la prueba anticipada, conforme auto del 10 de septiembre de 2020. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA No. 2020-00080-00

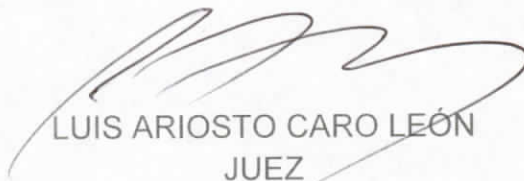
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte a la demandada, representada legalmente por el señor JOSE ISRAEL NIÑO PONGUTA, se señala el día primero (1º) de diciembre del año 2020 a las 3:00 de la tarde; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



468

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO SERVIDUEMBRE No. 2017-00174-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene solicitud de pago de depósitos o títulos judiciales por el valor indicado en la sentencia; al respecto se informa que previa la verificación se accederá en el sentido de que se entregaran los depósitos disponibles sin exceder los montos fijados en la sentencia; el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, previa revisión del portal web, verifíquese la existencia de depósitos judiciales que se haya consignado a órdenes de este proceso.

SEGUNDO: Verificada la información y en caso de existir depósitos para pagar al solicitante, se autoriza el pago de los mismos, para lo cual el memorialista debe cumplir lo lineamientos que tiene el despacho establecidos para tal efecto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de noviembre de 2020, el presente proceso, conforme a la constancia anexa, para reprogramar la audiencia que fue aplazada. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO (C.P/PAL) No. 2018-00256-00

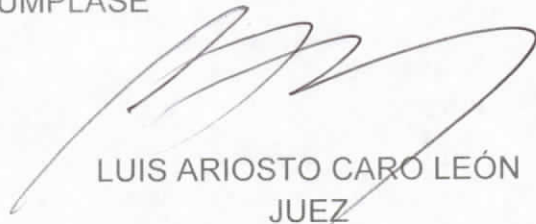
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 CGP., para el día primero (1º) de diciembre del año 2020 a las 9:00 de la mañana; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiéndole desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, para imprimir el trámite correspondiente al incidente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE OPOSICIÓN DILIGENCIA) No. 2020-00077-00

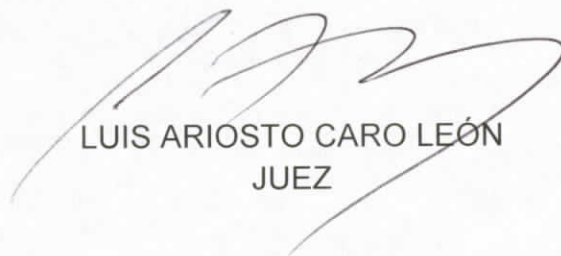
Visto el informe secretarial, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el incidente de nulidad por parte de la incidentada, en término.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. y decretar las pruebas, teniendo en cuenta el orden de ingreso de los proceso al despacho que tiene diligencias pendientes por reprogramar debido a la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, para imprimir el trámite correspondiente al incidente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DE NULIDAD 2)
No. 2020-00077-00

Visto el informe secretarial, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el incidente de nulidad por parte de la incidentada, en término.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. y decretar las pruebas, teniendo en cuenta el orden de ingreso de los proceso al despacho que tiene diligencias pendientes por reprogramar debido a la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, para imprimir el trámite correspondiente al incidente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DE NULIDAD 1)
No. 2020-00077-00

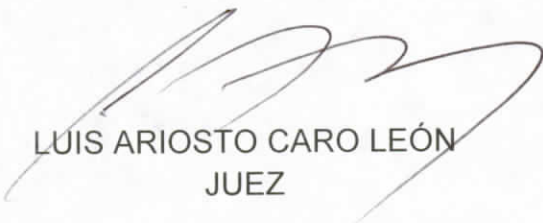
Visto el informe secretarial, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el incidente de nulidad por parte de la incidentada, en término.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. y decretar las pruebas, teniendo en cuenta el orden de ingreso de los proceso al despacho que tiene diligencias pendientes por reprogramar debido a la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, para imprimir el trámite correspondiente al incidente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMBARGO
1) No. 2020-00077-00

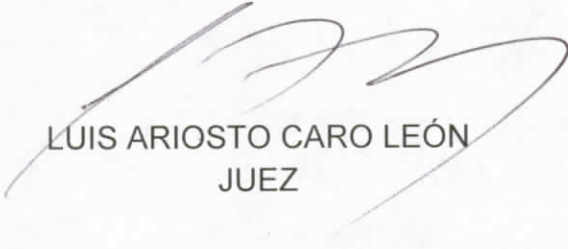
Visto el informe secretarial, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el incidente por parte de la incidentada, en término.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. y decretar las pruebas, teniendo en cuenta el orden de ingreso de los procesos al despacho que tiene diligencias pendientes por reprogramar debido a la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, para imprimir el trámite correspondiente al incidente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMBARGO 2) No. 2020-00077-00

Visto el informe secretarial, el juzgado,

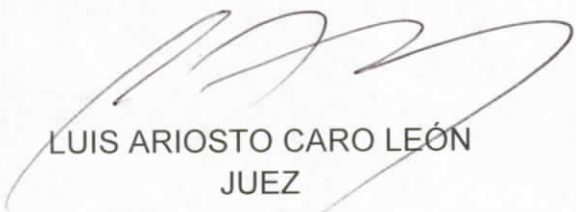
I.- DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el incidente por parte de la incidentada, en término.

SEGUNDO: Visto el memorial suscrito por el incidentante, el mismo se incorpora al expediente y se advierte desde ya, que para ser tenido en cuenta una eventual revocatoria al poder inicialmente conferido, se debe cumplir con lo dispuesto en el art. 76 del GP.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. y decretar las pruebas, teniendo en cuenta el orden de ingreso de los proceso al despacho que tiene diligencias pendientes por reprogramar debido a la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, para imprimir el trámite correspondiente al incidente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMBARGO
3) No. 2020-00077-00

Visto el informe secretarial, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el incidente por parte de la incidentada, en término.

SEGUNDO: Vista el acta de liquidación de contrato de prestación de servicios profesionales, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la profesional OBREGON CORREDOR por parte de la incidentante NOHEMI PARRA.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. y decretar las pruebas, teniendo en cuenta el orden de ingreso de los proceso al despacho que tiene diligencias pendientes por reprogramar debido a la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, para imprimir el trámite correspondiente al incidente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMARGO
4) No. 2020-00077-00

Visto el informe secretarial, el juzgado,

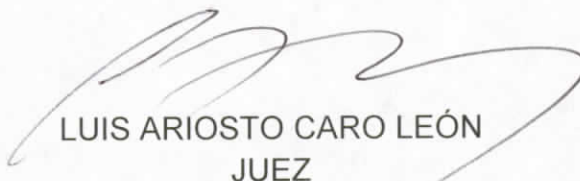
I.- DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el incidente por parte de la incidentada, en término.

SEGUNDO: Visto el memorial suscrito por el incidentante, el mismo se incorpora al expediente y se advierte desde ya, que para ser tenido en cuenta una eventual revocatoria al poder inicialmente conferido, se debe cumplir con lo dispuesto en el art. 76 del GP.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. y decretar las pruebas, teniendo en cuenta el orden de ingreso de los proceso al despacho que tiene diligencias pendientes por reprogramar debido a la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, para imprimir el trámite correspondiente al incidente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMBARGO 5) No. 2020-00077-00

Visto el informe secretarial, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el incidente por parte de la incidentada, en término.

SEGUNDO: Visto el memorial suscrito por el incidentante y el acta de liquidación de contrato de prestación de servicios profesionales, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la profesional OBREGON CORREDOR.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. y decretar las pruebas, teniendo en cuenta el orden de ingreso de los proceso al despacho que tiene diligencias pendientes por reprogramar debido a la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, una vez remitido al Tribunal el proceso, luego de correr el traslado del recurso de apelación y haber dado cumplimiento al numeral cuarto del auto dictado el 15 de octubre dentro del cuaderno de medidas, para resolver la reposición interpuesta por el extremo activo contra el auto del 15 de octubre. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2020-00077-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del extremo activo, contra el auto proferido por este despacho el quince (15) de octubre de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se negó lo solicitado por la parte actora por no cumplirse con lo estipulado en el art. 301 CGP. para tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aduce la recurrente que el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO fue quien recibió a la Corregidora el 21 de agosto de 2020 cuando se hizo efectivo el despacho comisorio, siendo él mismo quien atendió la diligencia dentro del predio, por lo que en dicha diligencia se le puso de presente al señor la existencia del proceso y durante la misma el señor participó de manera activa, lo que deja claro que se cumple con lo señalado en el art. 330 del CGP. pues conoció sobre el proceso, las medidas y realizó manifestaciones sobre estas, teniendo claro la calidad que ostenta dentro de este conflicto.

Solicita revocar la decisión y tener por notificado al demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO por conducta concluyente, de la demanda, desde el día 21 de agosto de 2020 y por no contestada la demanda por parte de este.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III.- TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el veintisiete (27) de octubre de 2020 y desfijado el treinta (30) de los mismos, sin pronunciamiento por parte del extremo pasivo, ni de los terceros con interés, por lo que ingreso al despacho para lo pertinente.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo consagrado en el art. 301 del CGP. la notificación por conducta concluyente se da cuando una parte o un tercero manifieste que conoce de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello (...).

Verificado el expediente, tenemos que en la diligencia arrimada al proceso por la Corregidora de Quebrada Seca, efectivamente hubo intervención por parte del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, pero en dicha diligencia no existe evidencia clara y contundente que determine que el señor manifiesta que conoce la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, providencia de la que se solicita declarar la notificación por conducta concluyente, pues la diligencia se llevó a cabo para concretar la práctica de unas medidas cautelares, lo cual no puede tenerse como la manifestación de que trata la norma antes citada.

Este despacho, como garante de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, considera que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar y en este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión recurrida y se dará trámite a los demás memoriales allegados al proceso, encontrándose el mismo al despacho y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la providencia impugnada.

VI.- OTRAS DETERMINACIONES:

PRIMERO: El memorial remitido por la demandante MARISOL MIRANDA CASTILLO y dirigido a su apoderada, se incorpora al expediente y como quiera que se allegó poder debidamente conferido a una nueva profesional del derechos, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido a la abogada DIANA PAOLA OBREGON.

SEGUNDO: Tener por surtida en legal forma la notificación personal al demandado, por parte del extremo activo, siendo procedente continuar con el trámite de la notificación por aviso, como quiera que el término con que contaba el demandado para ejercer su derecho de contradicción, expiró el 04 de noviembre de 2020.

TERCERO: El memorial suscrito por JAMES ANTONIO SALAZAR y dirigido a su apoderada, se incorpora al expediente y se advierte desde ya, que para ser tenido



117

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

en cuenta una eventual revocatoria al poder inicialmente conferido, se debe cumplir con lo dispuesto en el art. 76 del GP.

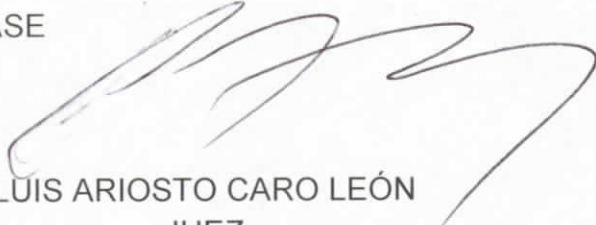
CUARTO: En lo que respecta al memorial suscrito por JEFERSON ALDIVER HERNANDEZ CARO, al no estar está personada reconocida en el proceso, el mismo no será objeto de pronunciamiento.

QUINTO: Reconocer a AD ABOGADOS CORDOBA & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA como apoderada de la ejecutada MARISOL MIRANDO CASTILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEXTO: Reconocer al AD ABOGADOS CORDOBA & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, como apoderada del ejecutado JOSE ANTONIO HERNADEZ CARO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEPTIMO: Como obra dentro del proceso prueba de que la demanda ya le fue notificada personalmente al señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, habiendo transcurrido la misma en silencio, se entiende que el demandado comparece al proceso en el estado en que el mismo se encuentra, esto es, en término de la notificación por medio de aviso, por lo que el término para ejercer su defensa comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia, pues con la notificación personal se acompañó copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de octubre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el pasado 22 de octubre, para seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00191-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El nueve (09) de octubre del 2017, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutivo singular siendo demandante el BANCO DE BOGOTA y demandados la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES DCC S.A.S. y el señor JULIO ROBERTO CARO GUEVARA.

2.- Mediante auto del veintiséis (26) de octubre del año 2017 (fls. 20/21), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por valor de \$167.481.593 por las obligaciones adquiridas en el título valor pagaré No. 8301363469 suscrito el veintiséis (26) de septiembre de 2017 y por los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, conforme a lo impetrado en la demanda.

3.- Los ejecutados se tuvieron por notificados de la demanda por medio de aviso, guardando silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré suscrito entre las partes el veintiséis (26) de septiembre de 2017, el cual es la base de la acción ejecutiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

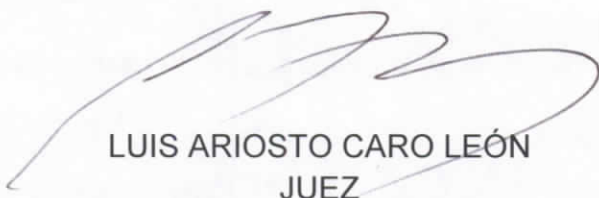
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES DCC S.A.S. y el señor JULIO ROBERTO CARO GUEVARA.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso allegado por el apoderado de los demandantes, la presente demanda ejecutiva, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso al cual se acumula; Se informa que se abre cuaderno separado de la presente demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER No. 2018-00002-00 (acumulada con el proceso No. 2018-00002-00).

I. ASUNTO:

Procede el despacho a determinar la viabilidad de acumular la demanda ejecutiva radicada por los apoderados judiciales de los señores CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO, en contra de CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA Y OTRO, al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento procesal dentro de sus artículos 148, 463 del CGP. establece los requisitos exigidos para decretar la acumulación de procesos y demandas ejecutivas; El artículo 463 dispone que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial y establece las reglas a seguir en esos casos.

Teniendo en cuenta, que la solicitud de acumulación de demandas encuentra sustento en la norma anteriormente referida, pues se pretende iniciar una demanda ejecutiva por obligación de hacer, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que ya cursa en este despacho bajo el radicado No. 2018-00002-00, en razón a que existe identidad en el ejecutado; En virtud de lo anterior, la acumulación solicitada se aceptará, por ser este Despacho judicial el competente para conocer el trámite de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. DISPONE:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PRIMERO: Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva interpuesta por los apoderados judiciales de los señores CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO, en contra de CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA Y OTRO., al proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2018-00002-00, de conocimiento de este Juzgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER a favor de CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO, en contra de CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA Y OTRO, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, suscriba u otorgue la escritura pública ante la Notaria Primera del circulo de Yopal a favor de los demandantes en proporción del 5% y 45% en su orden respectivamente y se transfiera el dominio pleno y posesión del 50% de un lote de terreno ubicado en la carrera 21 N° 37-73 de la ciudad de Yopal con FMI 470-108576 y código catastral N° 0102990002000 descrito en la demanda.

TERCERO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, por medio de estado conforme lo prevé el num. 1 del art. 463 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del C.G.P.).

SEXTO: Se ordena la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento a todos quienes tengan créditos con títulos de ejecución co0ntra la demandada para que comparezcan al proceso y los hagan valer mediante acumulación de demandas, el cual se surtirá en los términos a que se hace referencia el num. 3 del art. 463 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer a los Drs. LUIS FERNANDO GALLEGO y NELSON ALFONSO CASTIBLANCO como apoderados de los ejecutantes en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 31 hoy 20 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL No. 2020-00113-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del extremo activo, única apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido por este despacho el doce (12) de los corrientes.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Explica que el día 28 de agosto de 2020 se radicó demanda de expropiación judicial correspondiéndole el reparto a este despacho, el 11 de septiembre fue inadmitida y el 16 de septiembre de 2020, enviaron el escrito de subsanación, siendo rechazada la demanda el 16 de septiembre.

Que con posterioridad, el 06 de octubre volvieron a radicar la demanda, correspondiéndole el reparto nuevamente a este juzgado y es rechazada por no cumplir con la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación judicial, a lo que manifiesta no ser así, pues con la demanda y luego con la subsanación se allegó la constancia de ejecutoria de la resolución, debidamente expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, además de que se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 399 CGP, pues la demanda se presentó dentro del término allí establecido, esto es, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en la cual quedo en firme la resolución que ordene la expropiación.

Solicita al despacho revisar con cautela todos los documentos y así admitir la demanda interpuesta.

III.- TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso no fue fijado en lista de traslado e ingresó al despacho una vez ejecutoriado el auto anterior, atendiendo que no se encuentra trabada la Litis hasta el momento y la importancia del asunto de que trata la demanda, por lo que ingreso al despacho para lo pertinente.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizados los argumentos expuestos por la apoderada del extremo activo y los documentos que fueron aportados como pruebas con la demanda y con el escrito con el cual se subsanó la misma, tenemos que la Resolución allegada se expide en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, cumpliendo a su vez con el numeral 2 del art. 399 CGP., luego de haber surtido todo el proceso previo a iniciar el proceso que hoy ocupa la atención del despacho.

El despacho sin mayor consideración evidencia que se incurrió en un error al no valorar las pruebas en su debida oportunidad, yerro que está llamado a corregir, bien con el recurso que se tramita o bien en momento, de oficio mediante el control de legalidad consagrado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

en el art. 132 CGP. pues, como bien se refirió la demandante aportó las pruebas que demuestran el agotamiento del requisito exigido por el numeral 2 del art. 399 CGP.

Así las cosas, el juzgado considera que el recurso interpuesto está llamado a prosperar a sí se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia impugnada.

VI.- OTRAS DETERMINACIONES:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de expropiación judicial. Tramítese por el procedimiento verbal especial consagrado en el artículo 399 del CGP.

SEGUNDO: Notificar a la demandada, a través de su representante legal el contenido de la demanda y de este auto, conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 293 CGP. y dando aplicación a lo dispuesto por el numeral 5 del art. 399 ibídem.

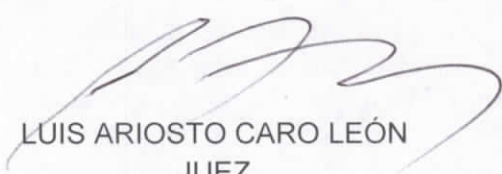
TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de tres (03) días.

CUARTO: Se decreta la inscripción de la demanda, en el FMI del inmueble objeto de la Litis, esto es, 470- 64613 de la ORIP de esta ciudad. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Previo el decreto de la entrega anticipada del inmueble objeto del proceso y con fundamento en lo consagrado en el art. 4 del art. 399, se ordena a la demandante consignar a órdenes del juzgado y a favor de este proceso, el porcentaje que a la fecha no se ha consignado del valor del avalúo del inmueble objeto de expropiación. Acreditado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

SEXTO: Tener a la Dra. CARMEN CATALINA TOLOSA JAMAICA como apoderada sustituta de su homóloga ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



72

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 05 de abril del año 2018 no se ha dado impulso al proceso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2014-00023-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución a favor de GRANDELCA S.A. y en contra de HUBERT ANTONIO PORTELA GONZALEZ y GITA ALEJANDRA RIVERA MARROQUIN, entre otras determinaciones; por auto del 15 de marzo de 2018 el despacho ordenó oficiar a solicitud del demandante, lo cual se cumplió mediante oficio de fecha 05 de abril de 2018, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.

2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.

3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 05 de abril del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del ° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 17 de mayo del año 2018 no se ha dado impulso al proceso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2016-00094-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante sentencia de fecha 07 de noviembre de 2016, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada CONSTRUCTORA PALMARITO S.A.S. y a favor de BLANCA NIBIA RAMIREZ ALARCON entre otras determinaciones; por auto del 17 de mayo de 2018 el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.
- 2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.
- 3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 17 de mayo del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del ° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



91

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 10 de mayo del año 2018 no se ha dado impulso al proceso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución respecto de alguna obligaciones. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2013-00021-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2013, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NELSON RIVEROS PIDACHE, entre otras determinaciones; por auto del 10 de mayo de 2018 el despacho acepto una renuncia de poder, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.

2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.

3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 10 de mayo del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del ° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 10 de mayo del año 2018 no se ha dado impulso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado auto que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2009-00066-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha 15 de abril de 2011, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandad INES RODRIGUEZ CAICEDO y a favor de BANCOLOMBIA, entre otras determinaciones; por auto del 10 de mayo de 2018 se aceptó una renuncia de poder, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.

2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.

3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 10 de mayo del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del ° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



80

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 26 de abril del año 2018 no se ha dado impulso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 1998-00501-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2005, el despacho dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor MIGUEL ANGEL DUEÑAS, entre otras determinaciones; por auto del 26 de abril de 2018 se aprobó una liquidación actualizada de crédito presentada por la actora, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.

2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.

3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 26 de abril del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 10 de mayo del año 2018 no se ha dado impulso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado auto que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2008-00248-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2009, el despacho dicto auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado SERGIO FERNANDO PLAZAS BOHORQUEZ, entre otras determinaciones; por auto del 10 de MAYO de 2018 se aceptó una renuncia a de poder, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.

2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.

3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 26 de abril del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del ° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 09 de mayo del año 2018 no se ha dado impulso al proceso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución respecto de alguna obligaciones. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2012-00203-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de fecha 06 de marzo de 2013, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución a favor de VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER y en contra de ORLANDO VERA ROJAS, entre otras determinaciones; por auto del 11 de diciembre de 2017 el despacho acepto una renuncia de poder; luego, el día 09 de mayo de 2018 se llevó a cabo diligencia de remate, la cual no tuvo lugar por causa de las partes, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.

2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.

3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 09 de mayo del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del ° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 17 de mayo del año 2018 no se ha dado impulso al proceso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución respecto de alguna obligaciones. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2010-00177-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2017, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada por los saldos insolutos conforme los abonos realizados en las fechas estipuladas, entre otras determinaciones; por auto del 31 de agosto de 2017 el despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la actora; luego, mediante constancia de fecha 17 de mayo de 2018 la secretaria tomo nota de una medida de embargo de remanentes, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.

2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.

3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 17 de mayo del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del ° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



177

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 26 de abril del año 2018 no se ha dado impulso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2008-00081-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ESPINEL, entre otras determinaciones; por auto del 26 de abril de 2018 se aceptó una renuncia de poder, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.

2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.

3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 26 de abril del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del ° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



115

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que desde el 06 de julio del año 2018 no se ha dado impulso al proceso por parte de los extremos procesales, permaneciendo más de 2 años inactivo, luego de haberse dictado sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2011-00299-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2015, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, entre otras determinaciones; por auto del 19 de julio de 2017 el despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la actora y mediante oficio de fecha 06 de julio de 2018, el juzgado dio contestación a un requerimiento de la fiscalía, sin que desde esa fecha se registre algún tipo de actuación en este trámite.

2.- Que a causa de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, por lo que dicho tiempo no debe ser tenido en cuenta para efectos de la aplicación del art. 317 CGP.

3.- Visto lo anterior, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 06 de julio del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del ° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en sete numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado (tramite posterior), es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, veinte (20) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. 19 de Noviembre de 2020
Ref. Ejecutivo No 2020-100

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el auto de Octubre 8 de éste mismo año, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Afirma el recurrente, que existe falta de título ejecutivo idóneo, por cuanto no halla integrado con la factura de venta No 278 de INVERSIONES TEM S.A.S a TOP DRILLING COMPANY sucursal Colombia, y expedida para efectos contables solamente, y que el negocio jurídico subyacente consiste en contrato de compraventa celebrado con fecha 22 de Julio de 2015, con los respectivos Otrosí pactados expresamente entre dichas entidades de derecho privado. En resumen la factura presentada, no constituye –por sí sola- título ejecutivo.

En el término de traslado, la parte actora replica la impugnación afirmado que la empresa ejecutante, es un tercero de buena fé, que nada le consta sobre las operaciones mercantiles preexistentes entre las entidades que suscribieron el contrato mencionado, y por lo tanto se atiene a la existencia, validez y efectos jurídicos propios de las facturas cambiarias., allegadas con la demanda.

El Juzgado considera (i) las obligaciones contenidas en la factura presentada como título ejecutivo (Flios 6 y 7), asciende por concepto de capital, a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCuenta Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (ii) allí constan los elementos propios de la factura cambiaria, infiriéndose en principio los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contenidos en el art. 422 del C. G. del P. (iii) consta igualmente, que el mencionado documento fue cedido mediante endoso a la empresa aquí ejecutante, en aplicación del principio de autonomía de los títulos valores conforme lo establece el art. 619 del C. de Co (iv) el recurrente reclama que se debía adjuntar el contrato de compraventa que aduce como negocio jurídico subyacente, pero ha de advertirse que en el mismo no es parte la empresa aquí ejecutante, por lo que no es dable exigírsele ningún documentos adicional, por no pertenecer a la órbita

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031, fijado hoy, 20-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de su propio dominio y disposición. (v) finalmente ha de decirse que el recurrente en nada cuestiona la existencia y validez del documento presentado como título ejecutivo.

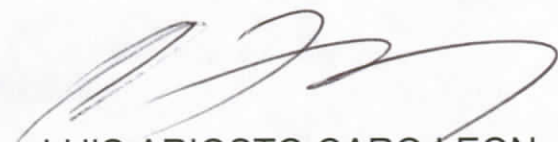
Finalmente el despacho considera que las cuestiones que eventualmente constituyan medios de defensa sobre el origen y exigibilidad de la obligación, primigenia pueden ser aducidos como excepciones de mérito, sujetos a los trámites legales correspondientes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031, fijado hoy, 20-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA